

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 967/2023 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
967/2023**

QUEJOSA: ***.**

**TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE ADHESIVA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 967/2023 promovido por ***** , en su carácter de apoderada legal de la parte recurrente ***** , en contra de la sentencia dictada en sesión del quince de diciembre de dos mil veintidós por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

¹ **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

El problema que la Primera Sala debe resolver en caso de superada la procedencia del asunto consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial, a la luz de los agravios propuestos.

[...]

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

38. A continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a estudiar los motivos de agravio hechos valer en el recurso de revisión principal.

39. Son infundados los argumentos hechos valer por la ahora recurrente identificados como **A.** y **A2.**, ello en atención a que, en primer lugar, el tribunal colegiado del conocimiento al hacer referencia a la contradicción de tesis 357/2011, se apoyó en dichos argumentos para evidenciar solamente la necesidad de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento establecido en el artículo impugnado, sin equiparar, como lo afirma la recurrente, los conceptos de marcas y patentes.

40. Ello es así, ya que el tribunal colegiado sostuvo que la exigencia de un interés jurídico y no simple o de hecho tiene por objeto proteger la actividad inventiva de quien se ostente con la calidad de inventores y solamente las personas directamente afectadas en sus derechos podrán cuestionar sus registros y demandar su nulidad debido a que son afectados en su esfera jurídica.

41. El artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial es del tenor literal siguiente:

“Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá

manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.”

42. La parte recurrente combate las afirmaciones realizadas por el tribunal colegiado respecto a dicho tema, de la siguiente forma:

- No es correcta la decisión del tribunal colegiado del conocimiento pues invoca el criterio contenido en la contradicción de criterios 357/2011 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en éste, realiza una equiparación equivocada del tema marcario de patentes para efectos de interpretar el interés jurídico y así, llevar a cabo una solicitud de declaración administrativa de nulidad de patentes.
- Los razonamientos en los que basa su dicho el A quo son equivocados porque del criterio citado se advierte que el tema es relacionado con un tema marcario y, en el caso, se trata de patentes y, el otorgamiento de marcas y patentes se rigen por procedimientos diferentes mismos que no son equiparables; además de que no hay similitud en los procedimientos administrativos de trámite de registros marcarios y de otorgamiento de patentes.

43. Pues bien, tales argumentaciones hechas valer por la ahora recurrente, como se adelantó, son infundadas. Ello es así, en razón de que, si bien es cierto, el tribunal colegiado del conocimiento hizo referencia a la contradicción de tesis 357/2011, resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la remisión a dicho asunto se realizó tomando en consideración solamente lo relativo al tema de interés jurídico, sin haber equiparado lo relacionado con el diverso de marcas.

44. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes²:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Marzo de 2023, Tomo II, página 1855. Tipo: Jurisprudencia.

con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.”

45. Además, el argumento en el que la recurrente aduce que se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva para acceder a demandar la nulidad de una patente que no satisfizo los requisitos de patentabilidad de la Ley de la Propiedad Industrial también es **infundado**, ello porque no es materia del presente recurso determinar si la patente cumple o no los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

46. Ahora bien, en relación con los argumentos hechos valer en el agravio identificado como **A4**, en los que la ahora recurrente sostiene que el A quo perdió de vista que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial contradice lo relacionado con el principio de progresividad, es decir, aquél que establece que los derechos no pueden disminuir sino solo aumentar gradualmente, son **infundados**.

47. Respecto del principio de progresividad de los derechos humanos, en lo que a sus exigencias positivas y negativas concierne, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha señalado que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

48. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

³ 1a./J. 85/2017 (10a.) **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47. Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 189.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

49. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, esto es, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

50. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

51. De la lectura de los argumentos enderezados a combatir el principio de progresividad, se advierte que, lo que la parte recurrente pretende con dicho reclamo es que tomando en consideración el principio de progresividad se le considere que tiene interés jurídico; sin embargo, como lo ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación del alcance y protección de los derechos fundamentales debe alcanzarse en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan.

52. Por tanto, en concordancia con el contenido del artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial es claro que no pueden soslayarse

las razones jurídicas existentes, que impiden otorgarle interés jurídico a la parte quejosa recurrente.

53. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios identificados como **A3.** y **B.**, en los que, por un lado, se pretende evidenciar falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia emitida por el tribunal colegiado del conocimiento y, por otro, se controvierte la decisión del tribunal colegiado del conocimiento de calificar como inatendibles los argumentos hechos valer en torno al derecho de salud son **infundados**, ello en razón de que, al carecer de interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a ningún fin práctico conduciría el analizar si en la antigua Ley de Invenciones y Marcas se aceptaba o no que cualquier persona iniciara dicho procedimiento o si se vulnera en perjuicio de la hoy recurrente el derecho a la salud.

54. Finalmente, la parte recurrente aduce que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial vulnera lo dispuesto por los artículos 5º, 25 y 28 de la Constitución General, cuestiones por las que, efectivamente se pronunció el tribunal colegiado del conocimiento y que, fueron hechas valer desde la demanda de amparo y que, en lo que es materia del presente recurso, se califican como infundadas.

55. Ello en razón de que, el multicitado artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial no impide que la parte quejosa se dedique al comercio o industria que mejor le acomode, no afecta condiciones para que cualquier oferente o demandante entre o salga del mercado ni tampoco impone limitaciones a la libre concurrencia del mercado porque claramente el artículo impugnado establece en su segundo párrafo que cualquier persona podrá manifestar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales que den pauta al inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio.

56. Por tanto, del contenido del artículo combatido no se advierte que se fomenta ningún tipo de monopolio con respecto a la concesión de patentes sino por el contrario, garantiza que cualquier persona que se vea afectada por el registro de las patentes podrá manifestar la existencia de causales ante el Instituto y este podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio si así lo estima luego del análisis realizado a las pruebas presentadas.

57. **Revisión adhesiva.** Por las razones expresadas, los agravios formulados por la parte recurrente en lo principal no prosperaron y por ello debe confirmarse la sentencia recurrida, en consecuencia, es evidente que esa decisión es favorable a los intereses de la parte adherente; por tanto, al haber desaparecido la condición que llevó a interponer la revisión adhesiva, ésta debe declararse sin materia.

58. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, cuyo rubro y texto son⁴:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

VIII. DECISIÓN

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174011. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Octubre de 2006, página 266. Tipo: Jurisprudencia.

59. En ese orden de ideas, al no prosperar los argumentos hechos valer por la parte quejosa recurrente, lo conducente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo federal *****.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”